

SENTENCIA No. 541 – 2017: El recurrente refiere que el Concejo Municipal al pretender que su representada pague una obligación tributaria cuya base imponible no fue establecida en una Ley, infraccionan el artículo 115 de la Constitución.

SENTENCIA No. 541

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, seis de diciembre del dos mil diecisiete. Las once y un minuto de la mañana.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

I

Ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, a las ocho y veintiuno minutos de la mañana del diez de agosto del dos mil diecisiete, la Licenciada **VIRGINIA ARACELI ACEVEDO BENÍTEZ**, mayor de edad, soltera, Abogada, y de este domicilio, identificada con cédula de identidad ciudadana No. 601-291078-0000G, en su calidad de Apoderada Especial de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL S.A.)** compareció a interponer Recurso de Amparo en contra de la señora **AURA LILA PADILLA ÁLVAREZ**, Alcaldesa Municipal de Chinandega y en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE CHINANDEGA**, integrado por los señores: **ANGEL ENRIQUE ORTEGA, CARLA VANESSA MARTÍNEZ, JULIO CESAR VELASQUEZ, FABIO ALBERTO LEZCANO NOVOA, LUISA ARGENTINA GAITAN AVELAREZ, OSWALDO DEL CORAZÓN BONILLA, ROSA MIRIAM CRUZ MÉNDEZ, CÉSAR ALEJANDRO BAUTISTA MÉNDEZ, ANA CANALES, BENJAMÍN ISIDRO URRUTIA GÁMEZ, SIBERIA ANAMERCY VELÁZQUEZ GARCÍA, MARÍA ESTELA RODRÍGUEZ, MARÍA ESTELA RODRIGUEZ, SILVIA CONCEPCIÓN ZELEDON, WALTER RAMÓN GARCIA MORENO, ANA DEYSIS SALGADO SANTOS, VIDAL EDUARDO ALONSO GÓMEZ, DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ LINDO, HECTOR LUIS LÓPEZ SARAVIA, MARÍA CRISTINA SEVILLA CARMONA, MAURICIO JOSÉ VALLE, DORA FRANCISCA LÓPEZ MONTES, MARIANO ANDRÉS LAGUNA SALAZAR, YOCASTA LIBERTAD ARCIA GÓMEZ, GREGORIO MARTINEZ AGUIRRE, MARCELA CRESENCIA MAYORGA OLIVARES, JOSÉ ESPINAL AGUILAR, INDIANA MARTÍNEZ, JESÚS DELGADO OSORTO, FANOR ANTONIO ESTRADA, ANA MARÍA ÁLVAREZ, MARGARITA DE LOS ÁNGELES SEQUEIRA DELGADO, RENALDY VELÁSQUEZ**, así como también en contra de los funcionarios de la Comuna, **CARMEN DELGADILLO** Directora de Administración Tributaria y **NELSON GARCÍA**, responsables de rótulos de la Municipalidad de Chinandega, por haber dictado la Resolución No. 01-2017 que declaró sin lugar Recurso de Apelación y confirmó el cobro de tasa por aprovechamiento por rótulos dentro de la circunscripción de Chinandega, por los años gravables dos mil quince, dos mil dieciséis, y dos mil diecisiete, por un monto total de un millón ochocientos treinta y siete mil quinientos diecisiete córdobas con noventa y ocho centavos.

II

Que el apoderado de la parte recurrente en su escrito de recurso de amparo, en síntesis expuso: Que en fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, a su representada ENITEL le fue notificado cobro en concepto de tasa por aprovechamiento por rótulos dentro de la circunscripción Chinandega, por los años gravables dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, hasta por un monto de un millón ochocientos treinta y siete mil quinientos diecisiete córdobas con noventa y ocho centavos. Que contra ese cobro se procedió a interponer Recurso de Revisión en fecha del cinco de abril del año dos mil diecisiete, argumentando la imposibilidad la ilegalidad del mismo por fundamentarse en ordenanzas municipales que no son parte del plan de arbitrios vigente lo que implica a su vez una

transgresión a los artículos 114 y 115 de la Constitución Política. Que en fecha veintidós de mayo del año en curso, les fue notificada la resolución administrativa que resolvió denegar el citado Recurso de Revisión interpuesto, en contra de la tasa por aprovechamiento por rótulos., bajo el argumento de que la autonomía municipal les faculta para realizar el cobro, que el plan de arbitrios establece el cobro de tasas y finalmente la ordenanza municipal publicada en la Gaceta el veintitrés de septiembre del año dos mil dieciséis. Que no estando conforme con la misma, el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, interpuso el correspondiente Recurso de Apelación ante el Concejo Municipal de la Alcaldía de Chinandega, quienes habiendo transcurrido el término de treinta días previsto en la Ley de Municipios, no emitieron ni notificaron la resolución correspondiente, por lo que el veintisiete de junio del citado año, procedieron a invocar el Silencio Administrativo Positivo, sin embargo, en fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, de manera extemporánea el Concejo Municipal emitió la Resolución Administrativa 01-2017, denegando el Recurso de Apelación a pesar que el mismo había sido resuelto a favor conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Municipios que establece el Silencio Administrativo Positivo. Continúo su exposición el recurrente, y manifestó: que habiendo agotada la vía administrativa interpone formal Recurso de Amparo en contra de los citados funcionarios, por ser responsables en la emisión de resoluciones administrativas que ordenan el cobro de un millón ochocientos treinta y siete mil quinientos diecisiete córdobas con noventa y ocho centavos en concepto de tasas por aprovechamiento por publicidad por los años gravables dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete infraccionando con ello normas constitucionales que afectan el desempeño y desarrollo comercial de mi representada y le causan perjuicios al transgredir el artículo 52 de la Constitución Política referido al derecho de petición que expresamente señala: ***“Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.*** Disposición que fue vulnerada por el Concejo Municipal al resolver el recurso de apelación fuera del término establecido en el artículo 40 de la Ley de Municipios, por lo que al ser dicha resolución de carácter extemporánea, debe operar el Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, no obstante, los funcionarios recurridos declararon sin lugar el recurso interpuesto dejando firme la notificación de cobro relacionada anteriormente. De igual manera señala la parte recurrente, que el Consejo Municipal de Chinandega, infraccionaron el artículo 115 de la Constitución Política de la República, que establece: ***“Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.”*** al pretender que su representada pague una obligación tributaria cuyo tipo impositivo no fue creado por ley., tal como se deduce de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Municipios, que reza: ***Los ingresos de los municipios pueden ser tributarios particulares, financieros, transferidos por el Gobierno Central y cualquiera otro que determinen las leyes, decretos y resoluciones.*** Razón por la que interpone el presente Recurso de Amparo, solicitando la suspensión del acto recurrido.

III

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, por auto de las ocho y veintiuno minutos de la mañana del diez de agosto del año dos mil diecisiete, admitió el presente Recurso de Amparo, declarando sin lugar la suspensión del acto solicitada, por consiguiente tuvo como parte, al expresado recurrente, en el carácter en que actúa; vía exhortos, mandó a ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de la República, para lo de su cargo, asimismo dirigió oficios con las copias integras del presente Recurso de Amparo a los funcionarios recurridos con la orden de que envíen informe dentro del término de Ley, advirtiéndoles que con éste deben enviar también las diligencias creadas. Finalmente remitieron las presentes diligencias a ésta Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia bajo la prevención a las partes, de personarse dentro de tres días hábiles, más el término de la distancia, para hacer uso de sus derechos.

IV

En cumplimiento con lo proveído, las partes fueron debidamente notificadas, personándose e informando lo de su cargo, ante ésta Sala de lo Constitucional: La Licenciada **VIRGINIA ARACELÍ ACEVEDO BENITEZ**, en calidad de apoderada de la parte recurrente, en escrito de las diez y dieciocho minutos de la mañana del veintidós de agosto del año dos mil diecisiete. El **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CHINANDEGA**, por medio de escrito firmado por la funcionaria **CARLA VANESSA MARTÍNEZ OROZCO**, Secretaria del Concejo de la Alcaldía Municipal de Chinandega, en escrito de las tres y treinta minutos de la tarde del uno de septiembre del dos mil diecisiete. Finalmente, el Doctor **JOSÉ LUIS GARCÍA RUIZ**, Secretario Ejecutivo Adjunto para el área Constitucional y Contencioso Administrativo de la Procuraduría General de la República, en escrito de las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete. En razón de lo anterior, ésta Sala de lo Constitucional, en auto de las nueve y dos minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil diecisiete, radicó el presente Recurso de Amparo No. 469-17 y tuvo por personados a los señores en referencia, en sus caracteres de recurrente y recurridos respectivamente, y a la Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo como Delegada de la Procuraduría General de la República, concediéndoles la intervención legal. En este estado, estando conclusos los autos y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Que el Recurso de Amparo es uno de los principales instrumentos para el ejercicio del Control Constitucional, compuesto de un sistema de recursos, entre ellos el Amparo, que fueron creados por el constituyente originario con el objetivo de mantener y restablecer la Supremacía de la Constitución Política de la República, así como para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos frente a los actos de poder de la Administración Pública, conforme las voces de los artículos 45, 182 y 188 de la Carta Magna. En tal sentido, siendo el Recurso de Amparo en esencia un remedio legal de carácter extraordinario, exige para su tramitación y procedencia, el cumplimiento de ciertos requisitos, tal es caso de los establecidos en el artículo 30 de la Ley de Amparo vigente, y sus reformas, el cual en su numeral 4) establece: Que en el escrito del Recurso de Amparo se deben señalar: ***las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas***; no obstante, acertadamente éste Tribunal de Control Constitucional, teniendo en cuenta que la infracción a la Carta Magna es elemento esencial del Amparo, y que la misma debe ser demostrada por el recurrente; ha sostenido en reiteradas sentencias, tales como la *No. 148 de las diez de la mañana del seis de noviembre del dos mil dos*; el criterio jurisprudencial ***de que en un Recurso de Amparo, no basta solo con señalar disposiciones constitucionales infringidas, sino que hay que expresar agravios, los cuales deben guardar una relación directa entre las actuaciones de los funcionarios recurridos, la norma infringida y el daño causado***, sin mencionar artículos constitucionales transgredidos *perse*, sino argumentando sustancialmente mediante agravios todas y cada unas de las disposiciones constitucionales señaladas como vulneradas.

II

Que en el caso de marras, la parte recurrente, como hemos referido señaló infraccionados los artículos 52, y 115 de la Constitución Política de la República, y como primer agravio manifestó que los funcionarios recurridos infraccionaron el artículo 52 de la Constitución Política referido al derecho de petición que expresamente señala que: ***“Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.*** Por consiguiente al resolver de forma extemporánea los recursos administrativos fuera del término establecido en el artículo 40 de

la Ley de Municipios, debe operar el Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, no obstante, declararon sin lugar el recurso de apelación interpuesto dejando firme la notificación de cobro por un millón ochocientos treinta y siete mil quinientos diecisiete córdobas con noventa y ocho centavos en concepto de tasas por aprovechamiento por publicidad por los años gravables dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. **AL RESPECTO**, esta Sala de lo Constitucional para el análisis efectivo de dicho agravio, estima oportuno, citar el artículo 40 de la Ley No. 40 y 261 de la Ley de Municipios y sus reformas incorporadas, que reza: *Art. 40. Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición el recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa. El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días en el caso del Concejo. **El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes. Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes.*** En el caso de autos el recurrente expresa que la Resolución de Apelación emitida por el Concejo Municipal de Chinandega fue dictada de forma extemporánea excediendo el plazo de treinta días que señala el artículo citado anteriormente, por lo que debe operar a su favor el Silencio Administrativo Positivo, como expresamente lo señala la Ley. No obstante, al revisar las diligencias se observa que la parte recurrente interpuso el Recurso de Apelación el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, y el Concejo Municipal de Chinandega emitió su resolución de apelación el día veintinueve de junio del año en referencia, siendo notificada la misma en la fecha treinta de junio del mismo año. De tales antecedentes se puede señalar que para ésta Sala de lo Constitucional la citada Resolución del Concejo Municipal, no es extemporánea como afirma el quejoso, por cuanto desde la fecha interposición del Recurso de Revisión el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, hasta la fecha de emisión, el veintinueve de junio del mismo año, no transcurrieron los treinta días previsto en el artículo 40 de la citada Ley de Municipios, puesto que por una simple operación aritmética se obtiene que desde la fecha de presentación del Recurso de Apelación el veintiséis de mayo, a la fecha de emisión el veintinueve de junio del año en referencia, transcurrieron exactamente veintinueve días hábiles, y treinta días incluyendo el acto de la notificación, por ende es evidente que fue emitida y notificada dentro del término legal para resolver, por ello no cabe la aplicación del supuesto Silencio Positivo invocado ni la supuesta infracción al derecho de petición. Cabe señalar como simple ilustración al quejoso, que aun cuando en un caso hipotético la resolución en referencia se hubiere practicado fuera del plazo para resolver, tampoco tendría lugar el Silencio alegado, por cuanto esta Sala de lo Constitucional en invariables sentencias ha sido firme en sostener que dentro de los términos para dictar una resolución no puede incluirse el acto de la notificación, ya que si de por sí los términos que tiene la administración son cortos no pueden mermarse aún más obligándolos a notificar dentro del mismo período, razón por la que vía jurisprudencial se ha dejado sentado un plazo máximo de diez días para practicarla. **(Ver Sentencia No. 104 de las 10:52 am del 15 de marzo del año dos mil cinco) (Ver Sentencia No. 464 de las 10:06 a.m. del veintisiete de octubre del año dos mil diez: ...es válido también aclarar que por la abundante función administrativa dicho término, no puede ser mermado por el acto de la notificación (acto de eficacia, no de validez), concediéndose la administración un término prudencial y racional para ese efecto. Señala el Español Ernesto García Trevijano Garnica, “si se obliga a la Administración a notificar el acto expreso dentro del plazo del silencio, en realidad se le estará disminuyendo el plazo para resolver, ya que no dispondrá del mismo de manera completa, al tener que dedicar parte del tiempo a notificar el acto al interesado. En este sentido, se insiste sobre la necesidad de que la Administración cuente con el plazo completo de silencio para resolver. En definitiva, el interesado deberá esperar diez días hábiles, a partir de la terminación del plazo del para que surja el acto presunto por silencio positivo que**

le legitimará a actuar en el sentido solicitado.) Finalmente, a manera debe acláresele también a la parte recurrente que cuando en el párrafo cuarto del citado artículo 40 de la Ley de Municipios se establece la operatividad del Silencio Administrativo Positivo, es para aplicarse de manera restrictiva en aquellos Recursos interpuestos y no resueltos dentro del término de Ley, empero sin incluir el acto de la notificación. Dicha disposición es clara en señalar que el Concejo Municipal tiene treinta días para resolver el recurso, no establece que tiene treinta días para resolver y notificar lo resuelto. Asimismo, la Ley No. 350 Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 2 numeral 19) al definir el Silencio Administrativo, señala que es una presunción de que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado, por consiguiente, al ser una presunción tiene carácter iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario, que en el caso de marras se materializa con la certificación de la Resolución de Apelación No. 01-2017 y su correspondiente Acta de Notificación que rolan en los folios del 14 al 30 del cuaderno del Tribunal Receptor. **(Ver Ley No. 350 Art. 2 numeral 19) SILENCIO ADMINISTRATIVO: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado.)** En consecuencia, no existe infracción al derecho de petición ni cabe la operatividad del Silencio Administrativo Positivo.

III

Que con relación al segundo agravio expuesto por el recurrente referido a que el Consejo Municipal de Chinandega, al pretender que su representada pague una obligación tributaria cuyo base imponible no fue establecida en una Ley, infraccionan el artículo 115 de la Constitución Política de la República, que establece: ***“Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.”*** Esta Sala de lo Constitucional estima oportuno señalar que el Principio de Legalidad Tributaria, que a las voces del art. 115 Cn., implica que los **IMPUESTOS**, como su incidencia, tipo impositivo y las garantías de los contribuyentes, deben ser creados por ley, no tiene eficacia cuando nos referimos a las Tasas por Aprovechamiento por cuanto desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, no es lo mismo hablar de Tributos que de Impuestos, en virtud que el tributo es un género integrado por varias especies, que en el derecho tributario nicaragüense se desglosan en impuesto, tasas y contribuciones especiales, siendo éstas dos últimas, categorías de tributos con su propias particularidades específicas así como distintas regulaciones jurídicas y legales. De tal suerte que la tasa se conceptúa en el artículo 26 del Decreto No. 455 “Plan de Arbitrios Municipal” como ***las prestaciones de dinero, legalmente exigibles, por el municipio como contraprestación de un servicio, de la utilización privativa de bienes de uso público municipal o del desarrollo de una actividad que beneficie al sujeto pasivo o contribuyente.*** Estableciendo el art. 44 del citado Plan de Arbitrios, la Tasa por Publicidad, señalando como hecho generador de tal tributo lo siguiente: ***Art. 44.- Toda persona natural o jurídica que coloque o mande a colocar placas, afiches, anuncios, cartelones o rótulos pagará mensualmente una tasa cuya cuantía dependerá de su tamaño y ubicación. Así se trate de placas, rótulos o anuncios de carácter permanente esta tasa, determinada según lo establecido en el párrafo anterior se abonará en el mes de enero de cada año.*** En este sentido se debe hacer notar a la parte recurrente, que la tasa por publicidad cobrada por la Alcaldía Municipal de Chinandega por los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, no infringe en ninguna medida el Principio de Legalidad Tributaria establecido en el artículo 115 de la Carta Magna por cuanto, tal como hemos citado dicho principio hace referencia a los impuestos, no así a las tasas, por ende no existe de parte de los funcionarios recurridos ningún tipo de vulneración a derechos constitucionales ni extralimitación en sus atribuciones y competencias legales, por estar sus actuaciones dentro del marco del Principio de Legalidad. Para mayor ilustración citamos el artículo 115 de la Carta Magna, con el objetivo de constatar la situación alegada. ***Art. 115.- Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El estado no obligara a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.*** Por lo que con base en todo lo relacionado, esta Sala de lo

Constitucional concluye el análisis del caso de marras declarando sin lugar el presente Recurso de Amparo No. 469-17 del que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas, artículos 91, 192, 195, 198, 199, 200, 201, y siguiente de la Ley No. 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua y la Ley No. 49 “Ley de Amparo” vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia **RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO No. 469-17** interpuesto por la Licenciada **VIRGINIA ARACELI ACEVEDO BENÍTEZ**, en su calidad de Apoderada Especial de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL S.A.)** en contra de la señora **AURA LILA PADILLA ÁLVAREZ**, Alcaldesa Municipal de Chinandega y en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE CHINANDEGA**, integrado por los señores: **ANGEL ENRIQUE ORTEGA, CARLA VANESSA MARTINEZ, JULIO CESAR VELASQUEZ, FABIO ALBERTO LEZCANO NOVOA, LUISA ARGENTINA GAITAN AVELAREZ, OSWALDO DEL CORAZÓN BONILLA, ROSA MIRIAM CRUZ MÉNDEZ, CÉSAR ALEJANDRO BAUTISTA MÉNDEZ, ANA CANALES, BENJAMIN ISIDRO URRUTIA GÁMEZ, SIBERIA ANAMERCY VELÁZQUEZ GARCÍA, MARÍA ESTELA RODRÍGUEZ, MARÍA ESTELA RODRIGUEZ, SILVIA CONCEPCIÓN ZELEDON, WALTER RAMÓN GARCIA MORENO, ANA DEYSIS SALGADO SANTOS, VIDAL EDUARDO ALONSO GÓMEZ, DIANA ALEJANDRA RODRIGUEZ LINDO, HECTOR LUIS LÓPEZ SARAVIA, MARÍA CRISTINA SEVILLA CARMONA, MAURICIO JOSÉ VALLE, DORA FRANCISCA LÓPEZ MONTES, MARIANO ANDRES LAGUNA SALAZAR, YOCASTA LIBERTAD ARCIA GÓMEZ , GREGORIO MARTINEZ AGUIRRE, MARCELA CRESENCIA MAYORGA OLIVARES, JOSÉ ESPINAL AGUILAR, INDIANA MARTÍNEZ, JESÚS DELGADO OSORTO, FANOR ANTONIO ESTRADA, ANA MARÍA ÁLVAREZ, MARGARITA DE LOS ÁNGELES SEQUEIRA DELGADO, RENALDY VELÁSQUEZ**, así como también en contra de los funcionarios de la Comuna, **CARMEN DELGADILLO** Directora de Administración Tributaria y **NELSON GARCÍA**, responsables de rótulos de la Municipalidad de Chinandega., Por haber dictado la resolución de la cual se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Constitucional y rubricada por la Secretaria que autoriza.-Cópiese, notifíquese y publíquese. **FCO. ROSALES A., RAFAEL SOL. C., I. PÉREZ L., MANUEL MARTÍNEZ S., ARMANDO JUÁREZ LÓPEZ., CARLOS AGUERRI H. ANTE MÍ, ZELMIRA CASTRO GALEANO. SRIA.**